



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0182/16

Referencia: Expediente núm. TC-08-2014-0017, relativo al recurso de casación incoado por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 226/2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el diecinueve (19) de abril de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 72 y 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en casación

En ocasión de la acción de amparo incoada por Luisa Fransua contra la Junta Central Electoral, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el diecinueve (19) de abril de dos mil doce (2012), dictó la Sentencia núm. 226/2012, en virtud de la cual acogió la acción interpuesta.

En el expediente no se verifica constancia de notificación de la referida sentencia a la parte recurrente.

2. Presentación del recurso de casación

La Junta Central Electoral interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia el primero (1º) de junio de dos mil doce (2012), en virtud del cual solicita que se case la sentencia hoy recurrida.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana acogió la acción de amparo interpuesta por Luisa Fransua, fundada, entre otros, en los siguientes motivos:

a. La Junta Central Electoral incurrió en violación a los derechos fundamentales de la accionante. En este sentido explica que *las disposiciones contenidas en los artículos 62 de la Constitución, sobre derecho del trabajo, art. 39 sobre el derecho a la igualdad, art. 38 sobre la dignidad de la persona humana y el art. 63 derecho a la educación y el desarrollo de la personalidad del individuo contenida en el art. 43 de la carta magna, que con su accionar a juicio de esta juzgador la Junta Central Electoral de la República Dominicana ha violentado de manera grosera*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los derechos y garantías antes mencionados; por todo lo cual procede como es derecho acoger la acción de amparo en la forma indicada más adelante.

b. Ordena, por tanto, a la Junta Central Electoral de la República Dominicana, en su oficialía del municipio Guaymate, La Romana, expedir a la señora Luisa Fransua la certificación del acta de nacimiento que reposa en sus archivos, según aparece en el extracto de acta de nacimiento registrada en la misma.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en casación

La parte recurrente justifica sus pretensiones, entre otras, en las razones siguientes:

a. Explica que los padres de la entonces accionante se auxiliaron del fraude para realizar la declaración de nacimiento de esta. Asimismo, indica que es la Junta Central Electoral la encargada de emitir las actas de nacimiento a través de su oficialía.

b. Adicionalmente, indica que *cuando el oficial del estado civil de Guaymate recibió una declaración de un nacional haitiano como Dominicano, hizo un acto contrario a nuestra constitución y por consecuencia tiene que verse como un acto nulo de pleno derecho en virtud del artículo 6 de la Constitución. Contrario a como el juez que juzgó interpretó los artículos 6 y 36 de la Ley 659, sobre acto del estado civil de las personas.*

c. Por lo anterior solicita que la Suprema Corte de Justicia case con envió la decisión emitida por el juez de amparo, hoy recurrida.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en casación

La parte recurrida justifica sus pretensiones, entre otras, en las razones siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. En cuanto a la admisibilidad, argumenta que en virtud de la Ley núm. 137-11:

Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecida. Como se puede observar, la Junta Central Electoral debió interponer el recurso de revisión de dicha sentencia, no el recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia como la ha interpuesto. Cuya actuación procesal viola el artículo 94 de la indicada Ley 137-11.

- b. Adicionalmente explica que *en tal virtud queda establecido que el tribunal competente lo es el Tribunal Constitucional no la Suprema Corte de Justicia, todo en conformidad como lo establece el artículo 94 de la Ley 137-11 que instituye la Acción de Amparo que es de lo que se trata.*

- c. En cuanto al fondo, indica que *tal y como lo plantea la parte Recurrente (...) inmediatamente se produce la negativa de emitir el Acta de parte del Oficial del Estado Civil competente, quedó perfeccionado Ipso Facto, la violación del derecho reclamado, por lo que hay razón suficiente para incoar la Acción de Amparo, toda vez, que el referido funcionario, incumplió un deber legal, que le impone una ley nacional expedida por el legislador, la cual jerárquicamente está por encima de cualquier disposición emanada de la Junta Central Electoral, por lo que el Recurso de Casación, debe ser rechazado y la sentencia recurrida, confirmada en todas sus partes.*

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso en casación son, entre otras, las siguientes:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Resolución núm. 1339-2014, emitida por la Suprema Corte de Justicia el primero (1º) de febrero de dos mil doce (2012).
2. Sentencia núm. 226/2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el diecinueve (19) de abril de dos mil doce (2012).
3. Acta de nacimiento para fines judiciales, expedida por el director de la Oficina Central del Estado Civil el cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados, el conflicto se contrae a que Luisa Fransua solicitó una certificación de su acta de nacimiento en la oficialía del Estado Civil en la que fue declarada, y el oficial del Estado Civil no entregó el documento solicitado; a raíz de esto, ella interpuso una acción de amparo, la cual fue acogida por la Sentencia núm. 226/2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el diecinueve (19) de abril de dos mil doce (2012). Al no estar de acuerdo con esta decisión, la Junta Central Electoral interpuso un recurso de casación en contra de la misma. La Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se declaró incompetente para conocer del recurso de casación, mediante la Resolución núm. 1339, del siete (7) de febrero de dos mil catorce (2014), y remitió el expediente a este tribunal para su conocimiento.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Antes de abordar el conocimiento del fondo del presente caso, y tomando en cuenta las particularidades del mismo, este tribunal tiene a bien realizar las siguientes observaciones en relación con su competencia:

a. La parte recurrente sometió el presente recurso como un recurso de casación contra una decisión de amparo ante la Suprema Corte de Justicia, que mediante la Resolución núm. 1339-2014, del siete (7) de febrero de dos mil catorce (2014), declaró su incompetencia para conocer del referido recurso y, en consecuencia, remitió el expediente de que se trata a este tribunal. La decisión establece, textualmente, lo siguiente:

Primero: Declara su incompetencia para conocer del recurso de casación incoado por la Junta Central Electoral, contra la sentencia civil No. 226/2012 del 19 de abril de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta resolución; Segundo: Remite el expediente por ante el Tribunal Constitucional, para los fines correspondientes; Tercero: Compensa las costas.

b. En la especie, el recurso de casación fue incoado el primero (1º) de junio de dos mil doce (2012), esto es, al momento en que estaba vigente el procedimiento que para la acción de amparo establece la referida ley núm. 137-11, de lo que resulta que una sentencia dictada en ocasión de un recurso de amparo sólo podía ser impugnada en revisión ante este tribunal, conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En razón de lo anterior, tomando en cuenta las disposiciones del artículo 7.11 de la indicada ley núm. 137-11, que dispone que todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente, tal y como se ha señalado previamente (sentencias TC/0015/12, TC/0174/13, TC/0210/13, TC/0015/14, TC/0207/14 y TC/0348/14), este tribunal de oficio recalifica el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, ante la Suprema Corte de Justicia, como un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, ya que se trata de un recurso contra una decisión dictada por un juez de amparo, cuya revisión es competencia exclusiva de este tribunal y procede con su conocimiento, de conformidad con el principio de efectividad, dentro del cual se ubica la tutela judicial diferenciada, de acuerdo con el artículo 7.4, y el principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 7.5 de la referida ley núm. 137-11.

d. En tal virtud, el Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta inadmisibles por las siguientes razones:

a. La Junta Central Electoral interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia el primero (1º) de junio de dos mil doce, contra la referida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia núm. 226/2012, que acogió la acción de amparo interpuesta por Luisa Fransua contra la Junta Central Electoral, con el propósito de que dicho organismo le expidiera su acta de nacimiento.

b. El artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil, establece que constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen del fondo, por falta de derecho para actuar, tales como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada.

c. Es jurisprudencia constante que las causales de inadmisibilidad previstas en los textos citados anteriormente no son limitativas o taxativas, sino enunciativas, por lo que pueden considerarse otras causas válidas para la inadmisión, como es la falta de objeto.

d. Este tribunal ya se ha pronunciado sobre este criterio, al establecer lo siguiente: “[d]e acuerdo con el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión” (TC/0006/12, TC/0072/13, TC/0164/13 y TC/0305/15).

e. En el presente caso, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común, en razón de que, tal y como se hace constar en el acta de nacimiento para fines judiciales, expedida el cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015) –expedida a solicitud nuestra por la Junta Central Electoral–, se ha transcrito el registro civil correspondiente de la señora Luisa Fransua, de acuerdo con las disposiciones de la Ley núm. 169-14, sobre Régimen Especial para Personas Nacidas en el Territorio Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En tal virtud, el presente recurso resulta carente de objeto y, en consecuencia, será declarado inadmisibile.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 226/2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el diecinueve (19) de abril de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Junta Central Electoral, y a la parte recurrida, Luisa Fransua.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario